



**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-008-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE PUERTO LIRQUÉN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1465**

Santiago, 19 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"), en la Resolución Exenta N° RA 119123/58/2017, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-008-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. Específicamente, la norma antedicha establece que el NPC, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

2° Que, **PUERTO LIRQUÉN S.A.**, (en adelante también "la empresa" o "Puerto Lirquén"), Rol Único Tributario N° 96.959.030-1, representada por don Juan Alberto Arancibia Krebs, es de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, una fuente emisora de ruidos.

3° Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia de don Cristian Pablo Torres Meléndez, por lo ruidos que se estarían generando por maquinaria pesada y por el trabajo ejecutado en las faenas del Puerto de Lirquén. A su vez, hace mención a un posible incumplimiento, de las medidas anti ruidos establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental de Portuaria Lirquén S.A. Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 6 de 6 de enero de 2016, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados

4° Que, a su vez, con fecha de 6 de enero de 2016, a través de ORD. OBB N° 001, en el marco del Subprograma de fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2016, se encomendaron a la Seremi de Salud de la región del Biobío, acciones de fiscalización de ruidos.

5° Que, con fecha 29 de abril de 2016, esta Superintendencia recepcionó una denuncia de don Dimitri Riquelme Arellano, por una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por parte de Puerto Lirquén S.A. en relación, principalmente, a un sector de estacionamiento de camiones. Dicha denunciada fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 1282 de 24 de junio de 2016, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados.

6° Que, producto de las denuncias identificadas anteriormente, los días 5 y 20 de mayo del año 2016, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron inspecciones ambientales a la instalación denominada Puerto Lirquén. Dicha actividad se plasmó en el expediente de fiscalización DFZ-2016-1034-VIII-RCA-IA, constatándose los siguientes hechos:

- a. Del examen de información inspección de las diferentes partes y obras que constituyen el complejo portuario, los que cuentan Cancha Hospital, Antepuerto y Camino de acceso a Cancha Hospital, es preciso señalar que estos tipos de proyectos o actividades descritas en cualesquiera de sus fases, no deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no corresponden en su conjunto a terminales de camiones y/o a caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. Además se constató que la Cancha Hospital no califica como un proyecto ya construido de tipo "terminal de camiones", ya que ese recinto si bien se encuentra destinado para el estacionamiento de camiones y otros vehículos, no cuenta con infraestructura de almacenaje y

transferencia de carga. Por su parte, tampoco se constató la superación de la capacidad superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículo medianos y/o pesados.

- b. Existe una superación de norma en el receptor, por causas de las emisiones de presión sonora, de Puerto Lirquén S.A., tal como se plasma en la tabla N° 1 de la respectiva formulación de cargos.

7° Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, a través de ORD. N° 1095, la Seremi del Medio Ambiente de la región del Biobío, remitió a esta Superintendencia del Medio Ambiente una nueva denuncia de don Cristian Pablo Torres Meléndez por los ruidos molestos que estarían generando de Puerto Lirquén S.A.

8° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 331/2016, de fecha 20 de junio de 2016, la División de Sanción de Cumplimiento, procedió a designar como fiscal instructor titular a doña Sigrid Scheel Verbakel como fiscal instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Maura Torres Cepeda como fiscal instructora suplente.

9° Que, con fecha 20 de febrero de 2017, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 1/Rol D-008-2017, por medio de la cual se formularon cargos a **PUERTO LIRQUÉN S.A.**, dándose inicio al procedimiento sancionatorio. En este sentido, el hecho constitutivo que se estimó constitutivo de infracción fue *“La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 50 dBA, en horario nocturno, con fecha 5 de mayo de 2016”*

10° Que, dicho cargo constituía infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto *“el incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”* y fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

11° Que, dicha resolución fue notificada por carta certificada el día 22 de febrero de 2017, tal como consta el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

12° Que, con fecha 28 de febrero de 2017, don Juan Alberto Arancibia Krebs, en representación de la empresa, solicitó un aumento de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC”) y formular descargos. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-008-2017, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de dicho programa y de 7 días hábiles para formular descargos.

13° Que, con fecha 3 de marzo de 2017, se llevó cabo en las dependencias de este Servicio, una reunión de asistencia al cumplimiento con la fiscal instructora y representantes de la empresa, con la finalidad de indicar el procedimiento relacionado, como consta en el acta de registro de asistencia al cumplimiento, acompañada en el expediente.

14° Que, mediante presentación de fecha 20 de marzo de 2017, don Cristian Torres Meléndez se hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio y le delega poder al abogado don Ricardo Durán Mococaín. Dicha presentación se resolvió mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-008-2017, de fecha 27 de marzo de 2017, teniéndose por designado al apoderado del interesado en el presente sancionatorio.

15° Que, asimismo, con fecha 20 de marzo de 2017, Puerto Lirquén S.A., presentó ante esta Superintendencia, un programa de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

16° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 181/2017, de fecha 4 de abril de 2017, la instructora titular procedió a derivar a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento el programa de cumplimiento remitido por la empresa para su ponderación y decisión de aprobación o rechazo.

17° Que, a través Resolución Exenta N° 4/Rol D-008-2017, de fecha 18 de abril de 2018, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedió a formular observaciones de carácter general y de fondo, respecto al programa de cumplimiento presentado, y se otorgó un plazo de 5 días hábiles a la empresa para presentar un PDC refundido.

18° Que, paralelamente, con fecha 27 de abril de 2017, don Juan Alberto Arancibia Krebs, le confirió poder a los abogados Sr. José Domingo Ilharreborde Castro, Sr. Pedro Echeverría Faz, Sr. José Pedro Scagliotti Ravera y al Sr. Marcelo Estay Herrera.

19° Que, con fecha 3 de mayo de 2017, en las oficinas de esta Superintendencia, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la fiscal instructora y representantes de la empresa, con la finalidad de tratar las observaciones formuladas al PDC. De igual modo, don Juan Alberto Arancibia Krebs presentó un escrito el 3 de mayo de 2017, solicitando una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento refundido que recogiera las observaciones formuladas por este Servicio.

20° Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-008-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, se tuvo presente las designaciones de apoderados de la empresa y se concedió un plazo de 2 días hábiles para la presentación de un PDC refundido.

21° Que, mediante la presentación de fecha 10 de mayo de 2017, la empresa presentó un PDC refundido. La jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-008-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, antes de resolver dicha presentación, incorporó las observaciones ahí indicadas y le otorgó un plazo de 4 días hábiles a la empresa para presentar un programa de cumplimiento refundido, que las incluyera.

22° Que, don Juan Alberto Arancibia Krebs, en representación de Puerto Lirquén, con fecha 01 de junio de 2017 solicitó una extensión de plazo para presentar el respectivo PDC, puesto que se encontraban haciendo revisión detallada de las observaciones formuladas por este Organismo, y además recabando toda la información pertinente. La respectiva solicitud fue concedida mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D031-2016, de fecha 2 de junio de 2017, otorgándose un plazo de 2 días hábiles al respecto.

23° Que, con fecha 8 de junio de 2017, fue recepcionado por esta Superintendencia, el escrito don Juan Alberto Arancibia Krebs, en representación de **PUERTO LIRQUÉN S.A.**, mediante el cual se acompañó un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

24° Que, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-008-2017, de fecha 13 de junio de 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedió a aprobar el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, se suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la empresa, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

25° Que, por lo demás, mediante la Resolución Exenta mencionada en considerando anterior, se derivó el referido PDC a la División de Fiscalización de esta Institución para su respectiva fiscalización. Asimismo, se efectuaron correcciones de oficio al PDC presentado por Puerto Lirquén S.A., las cuales fueron incorporadas por la empresa, la cual acompañó el Programa de cumplimiento refundido mediante documento recepcionado por este Servicio con fecha 29 de junio de 2017.

26° Que, de acuerdo al Programa de Cumplimiento aprobado, la empresa debía realizar las siguientes acciones:

26.1 Prohibición de trabajos metalmecánicos (Maestranza).

26.2 Realización de estudio sobre ruido operacional, con el fin de identificar las fuentes de ruido, proponer medidas para hacerse cargo de las mismas e implementar dichas medidas.

26.3 Implementación de una pantalla acústica en el sector del patio de contratistas que aisle el sector con respecto a los receptores más

cercanos (considera el sector cercano a los puntos donde se efectuaron las mediciones que dieron origen a la formulación de cargos).

26.4 Desarrollo de un manual de buenas prácticas operacionales.

26.5 Capacitación del personal del puerto, propio y contratista, en relación a la correcta implementación del manual de buenas prácticas y a la normativa medioambiental vigente.

27° Que, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizó tres actividades de inspección al Puerto Lirquén S.A., con la finalidad de verificar el estado de las medidas del programa de cumplimiento presentado por la empresa. La primera de ella se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2017, con la finalidad de verificar las medidas iniciales del PDC. La segunda de ellas, se realizó con posterioridad a la remisión del Informe Final comprometido en el PDC, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo al D.S. N° 38 MMA. Finalmente, la tercera actividad se ejecutó el día 10 de mayo de 2018, para efectuar una nueva inspección que incluyera una mayor cobertura de puntos de medición y la medición de ruido de fondo existente.

28° Que, el día 28 de octubre de 2018, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó vía Sistema de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento presentado por la empresa, denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento", expediente DFZ-2017-5497-VIII-PC-IA, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 6866.

29° Que, con fecha 9 de octubre de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 416/2018, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la empresa había ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, aprobado en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-20187.

30° Que, la División de Sanción y Cumplimiento, en dicha comunicación, indicó que: *"...En relación a los resultados de la primera medición¹, estos no pudieron ser utilizados debido a que se concluyó no eran representativos para verificar el cumplimiento normativo debido a que no se realizó la medición de ruidos de fondo. Por otro lado, en cuando a los resultados de la segunda campaña de mediciones, estos tampoco pudieron ser utilizados debido a que por metodologías del D.S. 38/2011 se anularon las mediciones por corrección de ruido de fondo.*

No obstante lo anterior, la empresa en el marco del PdC, acompañó resultados de mediciones de ruidos realizados conforme al D.S 38/2011, con fecha 22 de diciembre de 2017 y 19 de abril de 2018, acreditando el cumplimiento normativo en cada uno de los receptores, lo que permite confirmar que las medidas ejecutadas fueron eficaces para volver al cumplimiento normativo."

¹ Efectuadas con la remisión al Informe Final.

31° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-008-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE PUERTO LIRQUÉN S.A., Rol Único Tributario N° 96.959.030-1, Recinto Portuario S/N, Lirquén, Comuna de Penco, Región del Biobío.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE
RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S).
GOBIERNO DE CHILE

RPL/CIV

Notifíquese por Carta Certificada:

- Sr. José Domingo Ilharreborde Castro, Sr. Pedro Echeverría Faz, José Pedro Scagliotti Ravera y al Sr. Marcelo Estay Herrera, domiciliados en Alcántara N° 200, Oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Ricardo Andrés Durán Mococaín, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, Oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ROL D-008-2017.